

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENER IZQUIERDO RAMIREZ

DDO.: SEGURIDAD JAICOR LTDA

RAD.: 760013105-012-2013-01065-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2200

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el señor Carlos Enrique Castillo, ha solicitado que se revise si en el presente sumario le han sido retenidos dineros con posterioridad a la aceptación de la transacción suscrita por él y el demandante, revisado el sumario se observa que en calenda 22 de abril de 2020, fue constituido depósito judicial Nro. 469030002510184 por valor de \$8.778.341,42. El cual fue embargado al señor Castillo, pese a que ya había sido terminado el proceso en su contra, por lo que debe procederse a realizar su devolución.

Es importante indicar que los oficios de desembargo de las cuentas del accionado en comento se encuentran elaborados desde el 13 de septiembre de 2019, sin que hayan sido retirados para su trámite, por lo que serán remitidos por la secretaría a través del correo del despacho. Ello teniendo en cuenta las condiciones actuales que impiden la comparecencia de los usuarios a los despachos judiciales.

Ahora bien, se observa que mediante proveído Nro. 192 del 29 de enero de 2019 se ordenó la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, que en cumplimiento de esa orden el despacho libró comunicación, la cual fue devuelta con la anotación de "Cerrado". A través de auto Nro. 755 del 11 de marzo de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que informara la dirección de notificación de la parte pasiva o en su defecto manifestara que la desconocía, sin que hasta la fecha haya emitido algún pronunciamiento al respecto. Pues las actuaciones realizadas con posterioridad, se centraron únicamente en lo referente al acuerdo transaccional suscrito con uno de los ejecutados.

Por lo anterior, deberá dársele aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002510184 por valor de \$8.778.341,42 teniendo como beneficiario al demandado CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.928.

SEGUNDO: ORDENAR que la Secretaría del despacho remita los oficios de desembargo correspondiente al señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por JENNER IZQUIERDO RAMIREZ en contra de SEGURIDAD JAICOR LTDA Y OTROS lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>103</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali: <u>26/08/2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinticinco de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ

LITIS POR ACTIVA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA IRNE MULATO DE GOMEZ

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES DE BIENESTAR "VEREDAS UNIDAS DE PADILLA I".

RAD.: 760013105-012-2018-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por el curador ad-litem de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES DE BIENESTAR "VEREDAS UNIDAS DE PADILLA I.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES DE BIENESTAR "VEREDAS UNIDAS DE PADILLA I".**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, terminada la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

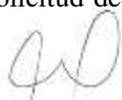
Santiago de Cali, **26 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se allegaron los poderes solicitados y que existe solicitud de fijar fecha. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

SUCESORES PROCESALES: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ

MARTÍNEZ -LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ- MARÍA

**CAMILA RODRÍGUEZ CHARRY - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**

DDO: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2019-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se allegó a este sumario los poderes otorgados en debida forma por la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, los cuales cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Se advierte que se reconocerá personería a la primera de las togadas, como quiera que los dos firmantes lo hacen en calidad de sustitutos.

Adicionalmente, como quiera que ya se tiene certeza acerca de que los sucesores referidos conocen la existencia del proceso, se les tendrá por notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de los poderes, advirtiendo que toman el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 70 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado del causante presenta memorial donde se solicita que se resuelva sobre la personería conferida por el demandante. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se tiene que:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Como quiera que los sucesores procesales determinados otorgaron poder a togado diferente al apoderado en mención, se tiene que el mandato conferido al mismo fue revocado. Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como sucesores procesales, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: REITERAR a los sucesores procesales que toman el proceso en el que estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER personería en favor de la abogada **MARÍA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.765.923 y tarjeta profesional 82.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al abogado **DANIEL ALBAN CAMPO**.

QUINTO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO.: EMCALI
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00176-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1896

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención que se había fijado fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., sin que éstas hubiese sido posible realizarlas ante el cierre de las instalaciones ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debe efectuarse la respectiva reprogramación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia PRELIMINAR prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas), la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES el día VIERNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). **Terminada** esta etapa el despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 ibidem, en la cual deben comparecer los testigos solicitados y las partes.

SEGUNDO: LA PARTE interesada está obligada a garantizar la asistencia de los testigos que ha solicitado. En caso de no poder hacerlo deberá informarlo previamente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por revisar contestación. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho había designado curador ad-litem a **PORVENIR**, el cual contestó dentro del término legal (folios 66 al 72), cumpliendo a su vez con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda

Adicionalmente, se tiene que al expediente se allegó poder general y una nueva contestación por parte de la entidad ya referida (folios 73 al 112), como quiera que el escrito es extemporáneo e improcedente, al no haberse presentado en término, se ordenara glosar al sumario sin consideración, salvo la carpeta administrativa aportada, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Como quiera que se aportó poder, se deberá reconocerá personería al abogado designado por **PORVENIR**, cesando de esta manera la actuación del curador ad-litem, el cual había presentado fijación de gastos por su gestión (folio 72). Por tanto, se fijarán los mismos.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **CESAR** la actuación del curador **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, a partir de la radicación de la escritura pública presentada por **PORVENIR** (fls. 73 al 80).

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder presentado.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente administrativo aportado por **PORVENIR**, visible de folios 88 al 112.

QUINTO: **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** los documentos visibles de folios 81 a 87, con forme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **FIJAR** el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión*)

de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría a favor del abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNEY MARÍN
DDO.: DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA
RAD: 760013105-012-2019-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1894

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial allega de manera virtual memorial, en el cual pide reprogramación de la audiencia, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2091 del 13 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA MOSQUERA TOVAR
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2091 del 13 de agosto de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ZOBEIDA MOSQUERA TOVAR** en contra **ESIMED S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

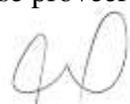
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS-
HÉCTOR JAIME SAAVEDRA MELO
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2020-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda, se evidencia que son varios accionantes contra EMCALI EICE ESP, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará

subsanao el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de múltiples demandantes en contra de un demandado, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

Igualdad de causa: la igualdad de causa refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos, para el caso concreto, los supuestos fácticos bajo los cuales se concedió el derecho primigenio (PENSIÓN DE JUBILACIÓN) responden a las particularidades (salario, edad, cargo) de cada caso. Lo anterior, se puede observar en los hechos de la demanda.

Incluso cuando los supuestos fácticos fueron redactados de tal manera de que siguieran una misma estructura, en los hechos 1 y 2 se puede evidenciar que el reconocimiento pensional es mediante un oficio independiente, con fecha distinta y mesada diferente, aunado a lo anterior, a cada uno de los demandantes les fue reajustada su mesada pensional en virtud de sentencias judiciales diferentes.

Mismo objeto: en lo atinente al objeto, se tiene que aun cuando lo que se pide, en todos los casos, es la aplicación del beneficio convencional tendiente a obtener el pago de una prima extra de veinte días adicionales a la pesada pensional de la ley sin tope alguno, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que los montos deprecados son diferentes, en la medida a que estos están íntimamente ligados con la causa del derecho que se discute.

Mismas pruebas: en lo referente a las pruebas, se tiene que cada uno de los demandantes aportó documentales las cuales sólo podrían tener utilidad para su caso en concreto, un ejemplo de ello son las resoluciones, teniendo en cuenta que a cada uno de los demandantes le fue reconocida la pensión de jubilación de manera independiente.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad en ninguno de los elementos enunciados y estudiados con anterioridad. Sin embargo, la norma en cita expone que si no se cumple con la identidad y sí con los tres (3) numerales del inciso primero, se entendería saneada la falencia, en caso de que no se formule como excepción previa, así las cosas, en su momento procesal oportuno, la entidad demandada deberá ser quien haga uso de la mencionada figura.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Deberá concretar la pretensión del numeral **SEGUNDO** en el sentido de indicar el monto al que ascendería lo deprecado para cada uno de los demandantes, de manera que las pretensiones sean claras y concretas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes al reconocimiento de una prima extra.

3. El acápite de notificaciones no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806, toda vez que se omite indicar el canal digital donde puedan ser notificados los demandantes, si bien la togada manifiesta que los demandantes reciben notificaciones en el mismo correo electrónico que ella, deberán ser cuentas independientes, así las cosas, deberá señalar el correo electrónico donde se pueda notificar a los señores CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS y HÉCTOR JAIME SAAVEDRA MELO.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.536 y portadora de la tarjeta profesional No. 38.942.273 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO

ACDO.: EPMS CALI VILLA HERMOSA – Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

VINCULADAS: INPEC Y FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019

RAD.: 760013105-012-2020-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.969.727, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **EPMS CALI VILLA HERMOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

Como quiera que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** tiene a cargo la vigilancia y dirección de los establecimientos carcelarios en el país, resulta necesaria su vinculación al presente trámite. Además se ordenará la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.969.727, contra el **EPMS CALI VILLA HERMOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**.

TERCERO: OFICIAR al **EPMS CALI VILLA HERMOSA**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al **INSTITUTO NACIONAL**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA - RAD.: 760013105-012-2020-00328-00

ACTE.: DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO

ACDO.: EPMS CALI VILLAHERMOSA Y OTRO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa.

A la constestación la entidad que posea la Historia Clínica del accionante deberá allegarla al plenario, igualmente informar si existen órdenes médicas pendientes de autorización o tratamientos médicos pendientes.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2015-00583-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2199

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por el señor **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte pasiva formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS GONZÁLEZ CASTRO

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2020-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el 18 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte pasiva propuso mediante escrito incidente de nulidad por indebida notificación.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 129 del C.G.P, se debe correr traslado del incidente formulado, por el término de **TRES DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto. Por su parte, como quiera que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al togado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES DÍAS** a la parte pasiva del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, para que se pronuncie al respecto. En los términos del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería en favor del abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional 186.297 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO DUQUE TORNE
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2019-00377-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
